

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el señor KERVIN ANTONIO PARADA FILLIPO, contra el fallo de tutela fechado 3 de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta en contra de CONSORCIO TABARCA conformado por las empresas RAMPINT SAS, SERVIMANT SAS, STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING y BV SUCURSAL COLOMBIA.

ANTECEDENTES

KERVIN ANTONIO PARADA FILLIPO, impetra la protección de su derecho fundamental de petición, solicitando se ordene al accionado **CONSORCIO TABARCA** dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 27 de julio de 2021.

Como hechos sustentarios del petitum manifiesta que el día 01 de noviembre de 2019, suscribí contrato de trabajo por duración de una obra o labor contratada con las empresas RAMPINT S.A.S; SERVIMANT S.A.S; STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA, quienes conforman el CONSORCIO TABARCA, para ocupar el cargo de ayudante técnico de palería.

Indica que el día 05 de noviembre de 2019, a las 4:00 pm en las instalaciones de la refinería de ECOPETROL DE BARRANCABERMEJA, sufrió un accidente de trabajo al servicio de la empresa que conforma el CONSORCIO TABARCA.

Añade que el 23 de abril de 2021, las empresas que conforman el CONSORCIO TABARCA, lo despiden encontrándose en tratamiento médico, controles médicos, en proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral, ante las Juntas de Calificación de Invalidez, y sin el permiso ante la oficina especial de trabajo de la ciudad de Barrancabermeja.

Dice que mediante dictamen No 91423436-962 de fecha 26 de mayo de 2021, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, donde califico el diagnostico T 303 QUEMADURA DE TERCER GRADO, REGIÓN DEL CUERPO NO ESPECIFICADA, que padece el accionante, en un 17,20% PCL de pérdida de la Capacidad laboral de origen accidente de trabajo, fecha de estructuración 24 de septiembre de 2020, calificando las deficiencias en un porcentaje del 15%.

Afirma que por esta razón, el día 27 de julio de 2021, por intermedio de abogado presentó derecho de petición de interés particular dirigido a las empresas que conforman el CONSORCIO TABARCA, vía correo electrónico a la dirección comunicaciones@consorciotabarca.com donde le estoy solicitando la siguiente información y documentación:

- *Copia de la investigación del accidente de trabajo sufrido por mi poderdante el señor KERVIN ANTONIO PARADA FILLIPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.423.436 de Barrancabermeja, el día 05 de noviembre de 2019, a las 4:00 pm en las instalaciones de la refinería de Ecopetrol de la ciudad de Barrancabermeja, en la planta de etileno II, línea de intercambiador de Calor E-4100 B, dentro de la ejecución del contrato No. 3023604, por las empresas que conforman el consorcio Tabarca.*
- *Copia de la orden de servicio de mantenimiento No 003 y el acta de concertación de la orden de servicio de mantenimiento No 003 del Consorcio Tabarca, para ejecutar labores en la planta de etileno II, línea de intercambiador de Calor E-4100 B en la refinería de Barrancabermeja, el día 05 de noviembre de 2019, por parte de Ecopetrol S.A.*
- *Copia del acta de inicio de actividades, dentro de la orden de servicio de mantenimiento No 003 para ejecutar labores por el Consorcio Tabarca, en la planta de etileno II, línea de intercambiador de Calor E-4100 B en la refinería de Barrancabermeja, el día 05 de noviembre de 2019.*
- *Copia del sistema de Aislamiento Seguros SAS, por parte de Ecopetrol S.A., para ejecutar labores en la planta de etileno II, línea de intercambiador de Calor E-4100 B en la refinería de Barrancabermeja el día 05 de noviembre de 2019, por parte del Consorcio Tabarca, GHS-F-126.*
- *Copia del sistema de Aislamiento Seguros SAS No 000143, por parte de Ecopetrol S.A., para ejecutar labores en la planta de etileno II, línea de intercambiador de Calor E-4100 B en la refinería de Barrancabermeja el día 05 de noviembre de 2019, por parte del Consorcio Tabarca.*
- *Copia del certificado de trabajo alturas No 013265 por parte de Ecopetrol S.A. para ejecutar labores en la planta de etileno II, línea de intercambiador de Calor E-4100 B en la refinería de Barrancabermeja el día 05 de noviembre de 2019, por parte del Consorcio Tabarca.*
- *Copia del permiso de trabajo por parte de Ecopetrol S.A. para ejecutar labores en la planta de etileno II, línea de intercambiador de Calor E-4100 B en la refinería de Barrancabermeja el día 05 de noviembre de 2019, por parte del Consorcio Tabarca. Formato GHS-F-128*
- *Copia de los certificados de apoyo por parte de Ecopetrol S.A. para ejecutar labores en la planta de etileno II, línea de intercambiador de Calor E-4100 B en la refinería de Barrancabermeja el día 05 de noviembre de 2019, por parte del Consorcio Tabarca, para mi poderdante ejecutar trabajos en altura, código del formato GHS-F-133.*
- *Copia de la planeación del trabajo por parte de Ecopetrol S.A., para ejecutar labores en la planta de etileno II, línea de intercambiador de Calor E-4100 B, en la refinería de Barrancabermeja el día 05 de noviembre de 2019, por parte del Consorcio Tabarca.*
- *Copia del Procedimiento de la actividad o Instructivo de trabajo por parte de Ecopetrol S.A., para ejecutar labores en la planta de etileno II, línea de intercambiador de Calor E-4100 B, en la refinería de Barrancabermeja el día 05 de noviembre de 2019, por parte del Consorcio Tabarca.*
- *Copia del diligenciamiento del formato de análisis del riesgo, código de formato GHS-F-126, de Ecopetrol para ejecutar labores en la planta de etileno II, línea de intercambiador de Calor E-4100*

B, en la refinería de Barrancabermeja el día 05 de noviembre de 2019, por parte del Consorcio Tabarca.

- *Copia de los planos P&ID, en la planta de etileno II, línea de intercambiador de Calor E-4100 B, en la refinería de Barrancabermeja 13) Copia del instructivo análisis de riesgo para la ejecución de trabajos en Ecopetrol, código del formato GHS-I-014.*
- *Copia del procedimiento para la gestión de fallas de control e incidentes HSE, formato GHS-P-002.*
- *Copia del manual de control de trabajo por parte de Ecopetrol GHS-M-004.*
- *Copia del Manual Técnico para Aislamiento Seguro de Planta Equipos e Instalaciones (ECP-VST-O-PRO-MT-001).*
- *Copia de La aplicación de la lista de verificación manual de control de trabajo, tareas críticas y análisis de riesgos (GHS-F-127), por parte de Ecopetrol para ejecutar labores en la planta de etileno II, línea de intercambiador de Calor E4100 B, en la refinería de Barrancabermeja el día 05 de noviembre de 2019, por parte del Consorcio Tabarca.*
- *Copia de registro fotográfico a color del lugar donde sucedió el accidente de trabajo planta de etileno II, línea de intercambiador de Calor E-4100 B, en la refinería de Barrancabermeja.*
- *Copia de la simulación ubicación del trabajador con respecto al equipo y el entorno donde sucedió el accidente de trabajo planta de etileno II, línea de intercambiador de Calor E-4100 B, en la refinería de Barrancabermeja.*
- *Copia del permiso de trabajo para realizar trabajos en alturas a mi poderdante el señor KERVIN PARADA FILLIPO, para ejecutar labores en la planta de etileno II, línea de intercambiador de Calor E-4100 B, en la refinería de Barrancabermeja el día 05 de noviembre de 2019, por parte del Consorcio Tabarca.*
- *Copia de la comunicación de los riesgos propios de las actividades a desarrollar y el aseguramiento del entendimiento de las responsabilidades frente a los controles establecidos por el contratista y dar orientaciones en preparación y atención de emergencias que se puedan presentar en el desarrollo de la labor, por parte de ECOPETROL al Consorcio Tabarca.*
- *Copia del contrato No 3023604 suscrito entre las empresas que conforman el consorcio Tabarca y Ecopetrol S.A., cuyo objeto es el mantenimiento con parada de planta y en operación de las unidades de la refinería de Barrancabermeja.*
- *Certificar cuales fueron las causas inmediatas, y básicas o raíces, actos inseguros o sub estándar, que ocasionaron el accidente de trabajo en la planta de etileno II, línea de intercambiador de Calor E-4100 B, en la refinería de Barrancabermeja el día 05 de noviembre de 2019.*

Indica que el día 18 de agosto de 2021, la empresa CONSORCIO TABARCA, da respuesta de manera incompleta al derecho de petición respecto de las solicitudes presentadas manifestando lo siguiente:

1. *Con relación a los documentos solicitados en los numerales del 2 al 22, respetuosamente nos permitimos informar que la información contenida en los mismos esta cobijada por acuerdo de confidencialidad suscrito con el titular de la misma (Ecopetrol S.A), por ser información técnica, financiera, legal, comercial, administrativa, y estratégica, que atañe únicamente a las partes.*
2. *Con relación a lo solicitado en el numeral veintitrés del acápite de peticiones, referente a “certificar cuales fueron las causas inmediatas, básicas o raíces, actos inseguros o sub estándar, que ocasionaron el accidente de trabajo en la planta de etileno ii, línea intercambiador de calor E-4100B, en la refinería de Barrancabermeja el día 05 de noviembre de 2019”, realizamos la aclaración de que como Consorcio no somos entes competentes para certificar lo solicitado, sin embargo, esta información se encuentra relacionadas en el informe de investigación del incidente”.*

Aduce que la información que se está solicitando guarda relación directa con el accidente sufrido por el suscrito al servicio de las empresas que conforman el CONSORCIO TABARCA, y que la accionada no solo ha incumplido con la carga de dar respuesta objetiva, veraz, completa frente al derecho de petición presentado, sino que me están negando el derecho a suministrarme la información puesto que represento un interés legítimo para el acceso a la misma.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 23 de agosto de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar y ordeno la vinculación de las empresas RAMPINT S.A.S; SERVIMANT S.A.S; STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA, quienes conforman el CONSORCIO TABARCA, así mismo la vinculación de ECOPETROL S.A., HIC-FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S., ARL SEGUROS BOLIVAR, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, MINISTERIO DEL TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA..

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

CONSORCIO TABARCA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, ARL SEGUROS, BOLIVAR, ECOPETROL, FUNDACION CARDIOVASCULAR, contestaron dentro del término de Ley, respuestas que se encuentran insertas dentro del expediente tutelar.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de septiembre 3 de 2021, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, resolvió DECLARAR la CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela instaurada por KERVIN ANTONIO PARADA FILLIPO en contra de CONSORCIO TABARCA.

Indica la a quo que fue resuelto por parte del accionado lo peticionado por el señor PARADA FILLIPO costa distinta es que no le haya sido entregada la información que en este caso es inmaterial y que puede eventualmente estar incorporada en los documentos que están siendo solicitados, y que corresponden a información que

corresponde al contrato marco celebrado entre las entidades Ecopetrol S,A y el Consorcio Tabarca, lo cual impide que sea entregada al accionante en calidad de tercero, y extrabajador de una de las empresas, pues, ciertamente este tipo de información solicitada comprende aspectos industriales, comerciales, organizativos y financieros, relativos a la actividad empresarial de las sociedades en este caso, las empresas ECOPETROL SA y el CONSORCIO TABARCA, información que pretenden conservar con criterios de confidencialidad y exclusividad.

IMPUGNACIÓN

KERVIN ANTONIO PARADA FILLIPO, impugno el fallo de tutela aduciendo que la información que está solicitando y que las empresas que conforman el CONSORCIO TABARCA se niegan a brindarle, guarda relación directa con el accidente sufrido, y se evidencia flagrantemente como la empresa le está negando el derecho a suministrarle la información, en el entendido que son conscientes de que tienen responsabilidad en el accidente que sufrió, por eso se niegan a brindarle la información.

Por tal razón solicita se conmine al accionado a dar respuesta congruente, completa, frente al derecho de petición presentando.

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

***1.** Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

***2.** Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”

4.2. Posteriormente, la Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.²

4.3. Igualmente en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.** Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

“...una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

*En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una **contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado,** dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta

² T-173 de 2013.

de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

5.- Respecto a la carencia actual del objeto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-146/12, dice:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

5.1. Así mismo el derecho de petición, solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

5.2. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

5.3. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que

la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

5.4. La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias del peticionario.

6. Visto lo anterior, se avizora la improcedencia del amparo, en virtud a que la accionada **CONSORCIO TABARCA** para la fecha del fallo de primer grado, así como para la hora de ahora no ha vulnerado derecho de petición fundamental alguno, pues en los anexos aportados por el accionante en su escrito inicial allega la respuesta emitida la que textualmente señala:

“FRENTE A LA SOLICITUD

1. Con relación a lo solicitado en el numeral primero del acápite de peticiones, referente a la copia de la investigación del accidente de trabajo, aclaramos que este documento fue emitido el 17 de diciembre de 2020 como adjunto a la respuesta al derecho de petición radicado por el señor Kervin Antonio Parada Fillipo el día 07 de diciembre del 2020 y adicionalmente fue emitido el 29 de abril de 2021, como adjunto a la respuesta al derecho de petición radicado por el señor Kervin Antonio Parada Fillipo el día 27 de abril del 2021, por lo cual, dicho documento ya fue suministrado al peticionario en dos ocasiones.

2. Con relación a los documentos solicitados en los numerales del 2 al 22, respetuosamente nos permitimos informar que la información contenida en los mismos esta cobijada por acuerdo de confidencialidad suscrito o el titular de la misma (Ecopetrol S.A.), por ser información técnica, financiera, legal, comercial, administrativa y estratégica, que atañe únicamente a las partes.

3. Con relación a lo solicitado en el numeral veintitrés del acápite de peticiones, referente "Certificar cuales fueron las causas inmediatas, y básicas o raíces, actos inseguros o sub estándar, que ocasionaron el accidente de trabajo en la planta de etileno II, linea de intercambiador de Calor E-4100 B, en la refineria de Barrancabermeja el día 05 de noviembre de 2019, realizamos la aclaración de que como Consorcio no somos entes competentes para certificar lo solicitado, sin embargo, esta información se encuentra relacionadas en el

informe de investigación del accidente, el cual fue remitido al peticionario en respuestas anteriores.”

7. Ahora que ésta respuesta sea favorable o no a los intereses del actor, es un aspecto que escapa de la competencia de las acciones constitucionales. Así lo dejó sentado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 463 del 2011, cuando expuso:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, **sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente **frente a la petición elevada**; y, iv) **comunicándole tal contestación al solicitante**. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

9. Así las cosas, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el Juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En ese orden de ideas, se confirmará el fallo de tutela de fecha 3 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 3 de Septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMJA, dentro de la acción de tutela impetrada por **KERVIN ANTONIO PARADA FILLIPO** contra **CONSORCIO TABARCA** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

210c9404f3d4844e3f5dc63d23e29ed0dd0bd7fdbfc6084174ec17ec02328f44

Documento generado en 24/09/2021 02:26:31 p. m.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. NO. 2022-00494-00
RAD. 2ª. NO. 2021-00494-01
ACCIONANTE: KERVIN ANTONIO PARADA FILLIPO.
ACCIONADO: CONSORCIO TABARCA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>